

RADICADO:	08001-31-03-002-2006-00161-00
PROCESO:	ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	MARIA MARROCO DINAPOLI
DEMANDADO:	ARGENIDA ANAYA Y OTRO

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se cumplen los requisitos para decretar desistimiento tácito. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto.

1. Fundamento Jurídico

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”* (...)

De lo que se extrae, que cuando el juez ordena cumplir una carga procesal y esta es incumplida por el responsable, se materializa el desistimiento tácito.

Hay que indicar también, que en la jurisprudencia nacional, también ha habido pronunciamientos con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, por lo que se considera importante traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido

artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...).

2. Fundamentos Probatorios

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que en providencia de fecha 30 de mayo de 2019, esta agencia judicial requirió a la demandante para que allegara al expediente, Certificado de Libertad y Tradición actualizado, a fin de integrar al proceso a todas las personas que se encuentran en posesión del bien objeto de litis.

3. Análisis del Caso

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos, la última actuación del juzgado y la omisión en la que incurre la demandante en no proveer el documento requerido, es clara la consecuencia de tal omisión, el Desistimiento Tácito, si bien es cierto que en la providencia de fecha mayo 30 de 2019 no se estableció tiempo para que la demandante cumpliera con el requerimiento de aportar un Certificado de Libertad y Tradición actualizado, no es menos cierto que ha transcurrido más de un año sin que la obligada haya cumplido con lo ordenado, estando actualmente el proceso inactivo en la secretaría del despacho desde el mes de junio del año 2019, cumpliéndose a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 317 del CGP antes citado.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso Ordinario Reivindicatorio adelantado por MARIA MARROCO DINAPOLI contra NEIDA PAULINA EVERSTSZ LLANOS Y OTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y demás comunicaciones. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P.



Tercero. Sin condena en Costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

EMB

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98beed73f61028cfb7910fa3efdac6fc8452b6b377aaf71e1e5cb5934ebb340**

Documento generado en 21/11/2023 09:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>